

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio N°1, del Rol N°4587-2024, con fecha 04 de junio de 2024, comparece **Katherine Doris Ormazábal Peralta**, cédula de identidad N°16.486.949-0, 37 años, ejecutiva comercial de VTR, domiciliada en la comuna de Viña del Mar, deduciendo acción constitucional de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)**, solicitando el pago de 6 licencias médicas rechazadas por COMPIN. Explica que entre el 2021 y 2022 estuvo con licencias médicas con médico general, neurólogo y siquiatra, por patologías como acné crónico, psoriasis, crisis de pánico, trastorno de adaptación y depresión, con intento de suicidio inclusive, gatillado por el fallecimiento de su padre, enfermedad de su hija, violencia intrafamiliar y otros factores. Acompaña informes médicos siquiátricos de fechas 07 de octubre de 2021, 10 de diciembre de 2022, 08 de agosto de 2023, 28 de diciembre de 2023, certificado de alta médica de 14 de marzo de 2024.

A folio N°1 del Rol N°4832-2024, acumulado a estos autos, con fecha 22 de junio de 2024, comparece la abogada Carla Villalobos Fernández, quien deduce recurso de protección en favor de **Katherine Doris Ormazábal Peralta**, ya individualizada, precisando que la resolución que se impugna es la R-01-IBS-80498-2024, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), con fecha 23 de mayo de 2024, por la cual se confirma el rechazo de las licencias médicas N° 72068661-9, 73359424-1, 74722024-7, 76228483-9, 77431375-3 y 12817331-5.

Detalla los hechos vertidos por la recurrente, explicando la devastadora pérdida de su padre; la enfermedad de su hija de 9 años, quien resultó con secuelas por COVID, con un síndrome inflamatorio multisistémico pediátrico; episodios de violencia intrafamiliar que llevaron a un quiebre familiar y a litigios legales, debiendo abandonar su hogar, precisando además las patologías sufridas por la protegida.

Sostiene que COMPIN no dispuso ninguna medida mejor resolver del artículo 21 del D.S. de 1984 y que la resolución de la SUSESO que rechaza las licencias por reposo injustificado, tiene adolece de vaguedad, falta de transparencia y desatienden la evaluación del médico especialista.

Denuncia conculcadas sus garantías del artículo 19 N°1, 19 N°2 y 19 N°24, de la Constitución Política y pide en definitiva se de deje sin efecto las resoluciones que rechazaron las licencias médicas y la autorización de los reposos reclamados, dentro del término de 10 días contados desde la ejecutoriedad de la sentencia, con costas.

A folio N°4, evacúa informe la **Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso**.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBXEXPGMUTC

Sostiene que el recurrente registra licencias médicas por patología psiquiátrica desde el mes de octubre del 2020 a noviembre del año 2022 acumulando un total de 606 días autorizados. Refiere que dictaminó el rechazo de las licencias médicas, “Reposo Injustificado”, “Sin Antecedentes Médicos Que Respalden Diagnóstico” y “Sin causa médica que justifique el reposo: Reposo prolongado para patología”.

Agrega que la Cartola Médica SIF destaca: “... reposo continuo prolongado injustificado. antecedentes médicos emitidos son insuficientes para avalar la prolongación del reposo más allá del período ya autorizado previamente para episodio depresivo. pese a persistencia clínica no se acredita realización de psicoterapia. no se justifica rol terapéutico del reposo” y “Reposo prolongado > a 2 años, sin informe Psicológico pese al tiempo de LM por esta patología. se mantiene rechazo.” (sic).

A folio N°16, informa la Superintendencia de Seguridad Social.

Alega en primer término la improcedencia del recurso de protección a la materia objeto del presente recurso, desde que las materias propias de la Seguridad Social, como es la de la especie, no se encuentran dentro del catálogo de derechos que recoge el artículo 20 de la Carta Fundamental, con lo que no podría ser objeto de la misma.

En subsidio, informa solicitando el rechazo de la acción, argumentando la inexistencia de actos ilegales o arbitrarios que vulneren derechos del recurrente.

Ilustra que con fecha 20 de marzo de 2024, compareció la recurrente solicitando se reconsidere su dictamen N° R-01-IBS-05569-2024, por el cual se confirmó lo resuelto por la Subcomisión Viña Del Mar - Quillota - Compin Región De Valparaíso, dictando la resolución ahora impugnada porque el reposo prescrito por las licencias médicas no se encontraba justificado.

Sostiene que se analizaron los nuevos antecedentes médicos adjuntos a su presentación, los que no permitieron variar lo ya dictaminado por esta Superintendencia, por cuanto no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado. En efecto, la documentación nueva que acompaña la actual presentación, resulta insuficiente y no permite desprender el rol terapéutico del reposo que permita a los profesionales de esta Superintendencia justificar prórroga de 606 días aprobados previos.

Informa que, en atención a los antecedentes médicos y administrativos aportados al expediente de la recurrente, los facultativos de su Organismo informaron: “Dr. Marcos Loyola. Ficha Médica (...) Fundamentos de la resolución: 37 años. Ejecutiva comercial. Reclama por 166 días en 6 LMs Todas las LMs con RR correspondiente Presenta 606 días aprobados previos Ya cotejados informes IMTs con fecha 27/07/22, 10/12/22, 28/02/23 y 08/08/23 Solo presenta dos certificados, ambos muy escuetos, uno de los cuales dice que está de



alta psiquiátrica, yo creo que refiere que tiene acné inflamatorio severo. Ninguno da información relevante respecto de los reposos reclamados, ni elementos clínicos que mencionen fecha probable de alta o informes psicoterapéutico. Se sugiere no acoger". (sic)

Asevera que los profesionales médicos de esta Superintendencia analizaron los elementos del caso en concreto, concluyendo que estos por si solos son más que suficientes para formarse una convicción médica, sin ser indispensable para su decisión la solicitud nuevos informes médicos.

Pide en definitiva el rechazo del recurso.

A folio N°17, se ordenó que rija el decreto **autos en relación**.

Con lo relacionado y considerando:

I. En cuanto a la improcedencia del recurso:

Primero: Que, respecto de dicha alegación, se debe tener presente que si bien el conocimiento y resolución de las licencias médicas pertenece al campo de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud y en el citado Decreto Supremo N° 3 de 1984, se advierte que se pueden estimar como derechos vulnerados los establecidos en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida e integridad física y psíquica y, el derecho de propiedad, los que se encuentran dentro de los derechos amparados por la presente acción, según prescribe el artículo 20 de la Carta Fundamental, razón por la cual esta alegación también será desestimada.

II. En cuanto al fondo:

Segundo: Que, lo que se reclama a través de los recursos es la arbitrariedad o ilegalidad de la Resolución Exenta R-01-IBS-80498-2024, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, de fecha 23 de mayo de 2024, que confirma el rechazo de las licencia médicas folios 72068661-9, 73359424-1, 74722024-7, 76228483-9, 77431375-3, 12817331-5, a partir del 17 de junio de 2022 al 30 de noviembre de 2022, por reposo injustificado.

Tercero: Que, la recurrida Superintendencia de Seguridad Social solicitó el rechazo del arbitrio, porque su decisión se encuentra médica y jurídicamente fundada, habida cuenta que, los antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado. En el mismo sentido se manifestó la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° letras a) y c) y 3° de la Ley N°16.395 -Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social-, entre las funciones de la Superintendencia de Seguridad Social, se cuentan las siguientes: “a) Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia; c) Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de



seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia”. Por su parte, el artículo 3° del ya citado cuerpo legal dispone que: “La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro de su competencia”. De este modo, el acto impugnado por la recurrente no es ilegal.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes, se advierte que la actividad realizada por la Superintendencia de Seguridad Social, se ajustó a las normas legales y reglamentarias que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras. En efecto, lo decidido se obró dentro de las facultades que la ley le confiere, con arreglo al carácter técnico que ostenta y las facultades de fiscalización con que cuenta, dejando constancia de los fundamentos tenidos en vista para decidir como lo hizo.

Sexto: Que, de lo expuesto, no se desprende entonces un actuar contrario a derecho, arbitrario o ilegal, que afecte alguna de las garantías protegidas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Al contrario, estos sentenciadores estiman que la decisión cuestionada de la Superintendencia de Seguridad Social se encuentra debidamente fundamentada en los antecedentes ya explicados, motivo por el cual este recurso de protección será rechazado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; y artículos 1 y siguientes del Acta N 94-2015, de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza** la alegación de improcedencia de la acción, opuesta por la Superintendencia de Seguridad Social.

II.- Que, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por **Katherine Doris Ormazábal Peralta** y el deducido por la abogada Carla Villalobos Fernández en su favor, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-4587-2024.



En Valparaíso, uno de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBXEXPGMUTC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V., Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a uno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBXEXPGMUTC